

STS 2834/2019

Antecedentes del caso

En marzo de 2019, cuatro mujeres y tres hombres interpusieron un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo de España, en el cual solicitaron la suspensión de los acuerdos de 15 de febrero y 15 de marzo del 2019 emitidos por el Consejo de Ministros. En tales acuerdos se establecieron medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura española.

Asimismo, los recurrentes alegaron la inconstitucionalidad del Real Decreto-Ley 10/2018; la ilegalidad de la exhumación de la Basílica del Valle de los Caídos; y la arbitrariedad de la denegación de inhumación en la Cripta de la Catedral de la Almudena de su abuelo, quien gobernó como jefe de Estado durante la dictadura española. Los familiares recurrentes indicaron que la medida antes referida era desproporcionada, ya que vulneraba sus derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, igualdad, intimidad y libertad religiosa.

Concretamente, señalaron que el Consejo de Ministros carecía de competencia para emitir dichos decretos, los cuales incluso no cumplían con el requisito de necesidad urgente, plasmado en el artículo 86.1 de la Constitución española. En su consideraron, dicha norma era singular autoaplicativa e infringía su derecho a la igualdad, al no respetar que sólo ellos, como familiares podrían disponer del destino de los restos mortuorios y darle sepultura con arreglo a sus libertades religiosas.

Desarrollo de la sentencia

La Sala de lo contencioso del Supremo Tribunal con sede en Madrid estudió el asunto y declaró la constitucionalidad del Real Decreto-Ley 10/2018 porque de conformidad con la Ley 52/2007, la sepultura en el Valle de los Caídos se limita a las personas fallecidas a consecuencia de la Guerra Civil, dado que el recinto en sí mismo es un homenaje para las víctimas de tal enfrentamiento. Efectivamente, la enunciada ley dota de competencia al Consejo de Ministros para iniciar un procedimiento de exhumación y traslado de los restos de todas aquellas personas que no se encuentran en ese supuesto, y otorga un tiempo a los familiares para elegir el destino de los restos.

Sobre ese punto, se destacó que la exhumación del jefe de Estado de la dictadura española fue recomendada por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU. Todo ello, conforme a la memoria histórica e interés público que dicho evento representa, mismo que justifican los requisitos de extraordinaria urgencia y necesidad que exige la Constitución española.

Luego, se consideró que los acuerdos del Consejo de Ministros no vulneraron el principio de igualdad dado que no suponen una legislación singular. Al respecto, se destacó el carácter único

del caso y de la figura de quien se ordenó la exhumación, personaje que está inevitablemente relacionado con la Guerra Civil española y con su régimen político; el cual se caracterizó por impedir la separación de poderes estatales. En este sentido, no se actualizó un trato diferenciado de un particular en un espacio privado. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva no se vulneró, ya que los demandantes tuvieron la oportunidad de intervenir en el procedimiento y recurrir ante el Tribunal Supremo.

Sobre la alegada afectación al derecho a la intimidad personal y familiar, la Sala de lo Contencioso determinó que, ese derecho tiene una relación intrínseca con el derecho a la sepultura de los restos de sus allegados. Sin embargo, esa relación no implica que las personas puedan disponer incondicionadamente sobre los restos y puedan impedir la exhumación de sus familiares. Ciertamente, el Real Decreto-Ley contempla la posición de los familiares y les reconoce la facultad de elegir el destino de los restos exhumados, a pesar del interés público que ello representa. Con base en esos argumentos, la Sala señaló que la medida responde a una finalidad legítima y proporcionada.

Respecto a la lesión del derecho a la libertad religiosa consagrado en el artículo 16 constitucional, la Sala argumentó que el contenido del Real Decreto-Ley no implicaba una discriminación por motivos religiosos. Así, enfatizó que no se actualizaba el supuesto de exhumación en una sepultura privada, sino que se encontraban en una basílica con el carácter de bien de interés cultural protegido y de titularidad estatal. Por lo anterior, la exhumación no suponía desconocer las creencias de los familiares.

De conformidad con lo expuesto, la Sala de lo Contencioso estimó la constitucionalidad del Real Decreto-Ley 10/2018 y concluyó que las actuaciones del Consejo de Ministros estuvieron apegadas a la legalidad, dado que los acuerdos con la Santa Sede no excluyen la vigencia y aplicación de las leyes españolas dentro de la Basílica donde estaba sepultado, lugar que es un bien de titularidad pública parte del Patrimonio Nacional.

Finalmente, se indicó que las instituciones de gobierno correspondientes realizaron evaluaciones de riesgo y seguridad para cumplir con las normas de urbanística en cuanto a la exhumación y re-inhumación al tratarse de los restos de un personaje muy significativo. Además, ante la falta de respuesta de los familiares se determinó que el Cementerio del Pardo-Mingorrubio sería el mejor destino para los restos mortuorios, ya que en el mismo se encuentran los restos de la esposa del referido jefe de Estado.

Resolutivos

La Sala de lo Contencioso desestimó el recurso interpuesto por los familiares y confirmó la validez de los acuerdos impugnados. En consecuencia, se declaró válido el procedimiento de exhumación de los restos del indicado jefe de Estado.